

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 77, 693, 924, 925, 945 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 60 Y 982 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ELENA OSORIO ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 77, 693, 924, 925, 945 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 60 Y 982 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ELENA OSORIO ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 12 de abril de 2018.

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente

Elena Osorio Álvarez, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento y en los términos de lo preceptuado por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de *Michoacán* de Ocampo, y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de *Procedimientos* del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar al Pleno de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 60, 77, 693, 924, 925, 945, se deroga el artículo 982, segundo párrafo; todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento del Pleno, el pasado 07 de abril de 2015, fue aprobado por la LXXII Legislatura de esta Soberanía el Código Familiar para el Estado de *Michoacán* de Ocampo. Este Código fue un gran avance en materia familiar sustantiva y adjetiva; recogió, en general, el sentir de la sociedad michoacana y diversos avances en materia de Derechos Humanos y Tratados Internacionales. Asimismo, este Código abrogó el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 11 de febrero de 2008.

I. Ahora bien, la norma jurídica debe ser armónica en su continente y, sobre todo, en su contenido. Armónica con el Pacto Federal de todos los mexicanos y las leyes emanadas de éste y armónica con el resto de las leyes michoacanas.

En ese orden de ideas, la Educación es un Derecho Humano amparado por el artículo 3 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la educación de un menor de edad es un Derecho superlativo que el Estado mexicano debe proteger a toda costa; tal y como está en el artículo 4 de la Carta Magna, situación que cobra relevancia al estar contemplada en los artículos 20.3, 23.3, 24.2 e), 28, 29, 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

No obstante, la legislación michoacana –concretamente el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo–, es omiso en señalar puntualmente este aspecto en la parte sustantiva de la norma familiar.

Es por eso que, a fin de armonizar dichos derechos se propone modificar el artículo 2 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Actualmente, el artículo 60 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; acota que, «cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, no podrá asentarse como padre a otro que no sea el mismo marido.»

¿Y qué ocurre con las mujeres casadas que no viven con su marido? ¿Qué con las mujeres que el marido se ha retirado del domicilio conyugal; ya sea por decisión propia, ya sea por necesidad? ¿Qué ocurre cuando en un matrimonio la mujer pro-crea un hijo con una persona que no es su esposo? ¿Forzosamente el hijo deberá asentarse como padre al marido de ésta, aunque no sea el padre biológico?

Lo cierto es que los artículos 57, 58, 59 y 68 del citado Código Familiar contemplan los casos de hijos nacidos dentro de matrimonio, fuera de matrimonio, asegura la investigación de la maternidad y de la paternidad y el reconocimiento de los hijos.

En consecuencia y, a fin de no violentar el Derecho Humano al Libre desarrollo de la Personalidad –Derecho Humano que contempla que el hijo nacido de una mujer casada que viva o no viva con su marido, pueda asentarse como padre del menor a uno que sea el marido de ésta–; se propone derogar el artículo 60 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

III. En otro orden de ideas, es un hecho que, la norma jurídica –sin romper la heteronomía que la reviste, ni la exterioridad *per se* de la misma–; está dirigida a ciertos «usuarios» en su parte adjetiva.

En efecto, la parte sustantiva de la norma no puede tener un destinatario, ya que sería contra natura de la generalidad de la misma, la bilateralidad es sustantiva.

Sin embargo, esa bilateralidad no es stricto sensu en su parte adjetiva; toda vez que se tiene que dar la situación de hecho, para que el gobernado se encuentre en las condiciones de uso del procedimiento familiar.

Y es esta población objetivo –integrada por gobernados que no solamente son litigantes; sino por abogados, jueces, magistrados, secretarios de acuerdo y, en general, todo el aparato estatal de acceso e impartición justicia para hacer coercible la norma–; la que toca y trastoca en el día a día, el proceso familiar –integrado por sus propios procedimientos.

En ese orden de ideas y, con excepción del Proyecto de Decreto del pasado 08 de abril de 2016, en el que se reformaron los artículos 791 y 825 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; la parte adjetiva del mismo –concretamente el Libro Segundo del citado cuerpo de leyes–; ha quedado incólume.

Colofón de lo anterior, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía, las reformas siguientes del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; bajo los siguientes argumentos de iure y de facto:

1°. Actualmente, el artículo 693 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; acota que, «[p]ara ocurrir al ejercicio de las acciones contenidas en este libro, se requerirá de autorización de abogado, patrono o persona autorizada para el ejercicio de la licenciatura en derecho.».

Sin embargo, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo de 2008, decretaba en su artículo 746 que, «para ocurrir al ejercicio de las acciones contenidas en este Libro no se requerirá de autorización de abogado, patrono o persona autorizada para el ejercicio de la licenciatura en derecho.».

En ese contexto, el actual artículo 693 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, es un retroceso respecto al del 2008; en lo que tiene que ver con el Derecho Humano de Acceso a la Justicia.

Efectivamente, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que, «[t]oda persona tiene derecho a que se le administre justicia [...]. Su servicio será gratuito, [...].»; mientras que el artículo 1 de la citada Carta Magna establece que, «[e]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, [...]. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de uni-

versalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]». En ese orden de ideas, el Artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («Pacto de San José de Costa Rica») fija que, «[t]oda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.»

Ergo, el actual artículo 693 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, es contrario al Principio de Progresividad de los Derechos Humanos. Así, es un Derecho Humano del gobernado ‘ocurrir al ejercicio de las acciones del Libro Segundo del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, sin la autorización de abogado, patrono o persona autorizada para el ejercicio de la licenciatura en derecho.’

Sin embargo, como todo Derecho; también es Derecho del gobernado ‘ocurrir con abogado, patrono o persona autorizada para el ejercicio de la licenciatura en derecho.’ Al respecto, el mandato judicial en materia familiar es prácticamente inexistente en la legislación michoacana; ya que, si bien éste se contempla en el artículo 1716 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, en ciertos aspectos de la materia familiar está prohibido por el propio numeral 1715, párrafo 5, del citado Código Civil, al ser especial –y no general– el mandato para divorciarse.

Este razonar, va acorde con la reforma del pasado 15 septiembre de 2017 del Constituyente Permanente al artículo 17 del Pacto Federal; re-forma que instituye que, «[s]iempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.»

2°. Actualmente, el artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo –en relación el numeral 269 del citado Código Familiar–; acota que, el Juez ‘para la audiencia de juicio, ordenará de oficio las pruebas que considere convenientes para garantizar el interés superior de los hijos menores de edad o con discapacidad’.

Por su parte, los artículos 250 y 251 del mencionado Código Familiar, decreta que, «[e]l juez determinará atendiendo al interés superior de los hijos menores de edad o con discapacidad, la situación de estos, [...]» y «[...] de oficio o a petición de

parte interesada, durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, [...]»

En ese orden de ideas, en materia familiar el legislador le con-cedió al juez todas las facultades para ordenar –ex officio–, las pruebas que éste considere convenientes y, en la mayoría de los casos, éstas pruebas llegan a ser Dictámenes Periciales en Psicología y/o Psiquiatría y en Trabajo Social –estudios que, regularmente, son encargados a instituciones públicas, ya sea municipales, estatales o federales–, independientemente de otras pruebas.

Sin embargo, en la práctica, cuando el juez ordena allegarse de dicho medio de prueba; éste medio probatorio no es incorporado con la expedites debida al proceso en cuestión; ya sea por causas ajenas al impartidor de justicia, ya sea por causas ajenas al litigante –ralentizando aquel (el proceso), en detrimento del justiciable.

Esta situación es contraria al espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Derecho Humano de Acceso a la Justicia; esto es, a la expedites, a la celeridad que debe caracterizar todo acceso a la justicia y, máxime, en materia familiar.

Es cierto que el Código Familiar en estudio contempla los me-dios de apremio en su artículo 925; pero también es cierto que nuestra sociedad demanda jueces que sus determinaciones sean verdaderamente coercibles.

En otras palabras y, en un Estado con un sistema de pesos y contrapesos como es el de nuestro, es imperioso tener un Poder Judicial fuerte; y ese poder solamente puede dimanar de esta Soberanía.

En consecuencia y, a efecto de hacer efectiva la expedites en los juicios en materia familiar, es necesario cambiar el paradigma actual; modificando los artículos 924 y 925 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

3°. Actualmente, el artículo 929 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; acota que, «[l]os juicios orales, se realizarán con base en los principios de inmediatez, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto por este título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este código.»

Por su parte, el artículo 945 del citado Código Familiar, decreta que, «[l]as audiencias serán privadas; pudiendo ser también públicas cuando a juicio del juez sea estrictamente necesario y la publicidad no perjudique intereses de menores de edad o a alguna de las partes.»

En ese orden de ideas, existe una clara contradicción en los artículos a análisis del mencionado Código Familiar para el Estado de Michoacán; toda vez que es mutuamente excluyente el Principio Jurídico de Publicidad con el mandato de hacer privadas las audiencias.

Así, el Principio Jurídico de Publicidad «[c]omporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares.» Este Principio, ‘ha sido adoptado por la mayor parte de las leyes procesales civiles modernas y reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados jueces, abogados y litigantes en general’.

No obstante y, a pesar de las bondades que tiene el Principio Jurídico de Publicidad, en materia familiar no se puede dejar de lado el Derecho Humano a la No Injerencia Arbitraria en la Vida Privada y/o Familiar; Derecho Humano que es imperativo por mandato de los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («Pacto de San José de Costa Rica».

En otras palabras, en materia familia, el Principio Jurídico de Publicidad no puede ser compatible; so pena de Injerir en la Vida Privada y/o Familiar del gobernado.

Sin embargo, esta injerencia solamente puede ser trastocada con el consentimiento explícito del titular de dicho Derecho. Así, la privacidad de las audiencias en materia familiar será, no con la *iuris prudentia* del Juez; sino con el consentimiento manifiesto del litigante. Sobra decir que, en lo concerniente a los Derechos de los menores de edad y/o incapaces, siempre será superlativo su Derecho, quedando éste –a *contrariis*–, salvaguardado.

Por lo anteriormente expuesto; presento y someto al Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 693 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO

[...].

Artículo 2°. Las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número de hijos que deseen procrear.

Es deber de los padres o de los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia; garantizar el derecho de los menores de edad o con discapacidad a alimentos, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores de edad o personas con discapacidad, a cargo de las instituciones públicas.

[...]

Artículo 60. (Derogado)

[...].

Artículo 693. Para ocurrir al ejercicio de las acciones contenidas en este Libro, no se requerirá de autorización de abogado, patrono o persona autorizada para el ejercicio de la Licenciatura en Derecho.

Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre e imponerse de los autos, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme al párrafo anterior, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención; en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente podrá oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

[...]

Artículo 924. Se entenderá por corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento; y
- II. La multa, que no excederá de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Si el multado es un servidor público, la multa será con cargo a su sala-rio.

En caso de incumplimiento del pago de la multa, el juez, de oficio, pro-cederá a dar vista al ministerio público para que, en el ámbito de su competencia persiga el desacato a la orden judicial de que se trate; y, si el multado, es el ministerio público, le dará vista a su superior.

Artículo 925. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. La multa por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

Si el multado es un servidor público, la multa será con cargo a su sala-rio.

- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. El cateo por orden escrita; y,
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas y por una sola ocasión.

En caso de incumplimiento de cualquier medio de apremio, el juez, de oficio, procederá a dar vista al ministerio público para que, en el ámbito de su competencia persiga el desacato a la orden judicial de que se trate.

[...]

Artículo 945. Las audiencias serán privadas. Éstas solamente podrán ser públicas cuando las partes en litigio lo manifiesten de manera explícita al juez.

Cuando una de las partes haya solicitado que la audiencia sea pública y la otra no esté presente o se incorpore con posterioridad a la misma; ésta última podrá solicitar al juez que la audiencia sea privada y el juez lo acordará de manera favorable; solicitando a las partes ajenas al proceso el abandono de la sala.

Solamente podrán permanecer en la sala las partes, sus abogados y los auxiliares de éstos, siempre que estén autorizados en los autos, testigos, peritos y, en general, cualquier persona que esté di-

rectamente involucrada en el pro-ceso, a criterio del juez y según los requiera éste acorde a la etapa procesal correspondiente.

En todos los asuntos que estén involucrados menores de edad o incapaces, las audiencias siempre serán privadas.

Se desarrollará oralmente toda intervención de quienes participen en ellas.

El juez asumirá en todo momento la dirección del proceso, ordenando la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, moderará la discusión, impondrá el orden y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, y aplicará las correcciones disciplinarias a que se refiere este código e incluso el retiro de la sala de audiencias.

[...]

Artículo 982. Igualmente, revisará de oficio la personalidad de las partes, en caso de no estar satisfecha, ordenará corregir cualquier deficiencia que sea subsanable al respecto, para lo cual otorgará un plazo improrrogable de tres días a las partes para ello. Cuando no se acredite la personalidad del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de este, sin perjuicio de que en etapa posterior pueda apersonarse, debidamente acreditada aquella. Si no fuese comprobada la del actor, el juez de inmediato dará por terminado el juicio y devolverá los documentos.

(Derogado)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 12 de abril de 2018.

Atentamente

Dip. Elena Osorio Álvarez





JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ángel Cedillo Hernández
PRESIDENTE

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Antonio Acuchi Rodríguez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
PRESIDENCIA

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
VICEPRESIDENCIA

Dip. Francisco Campos Ruiz
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx